

Contrato de préstamo personal. Cláusulas abusivas de vencimiento anticipado e interés de demora desproporcionado

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

En los contratos de préstamo personal destinados al consumo, la cláusula de vencimiento anticipado establecida en la póliza de crédito por el prestamista es una cláusula no negociada que se impone al consumidor en contra de las exigencias de la buena fe, que le ocasiona un perjuicio y provoca un desequilibrio de derechos y obligaciones de las partes, y que puede considerarse abusiva de acuerdo con los términos en que esa cláusula predispuesta permita el vencimiento anticipado, pero no de la mera previsión, que no puede considerarse en sí ilícita, y no compromete la subsistencia del contrato. Respecto de la cláusula de intereses de demora, será abusiva si supusiera un interés incrementado en más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado para el préstamo personal.

Palabras clave: contrato de préstamo; cláusulas abusivas; interés de demora; vencimiento anticipado.

Fecha de entrada: 11-03-2020 / Fecha de aceptación: 27-03-2020

Enunciado

Una entidad bancaria otorga un crédito personal a una persona para financiar la realización de una actividad personal, firmándose una póliza según la cual debía sufragar 48 cuotas por un importe de 102 euros para su amortización. Se establece en el condicionado general que el banco podía declarar vencido el préstamo, sin necesidad de esperar al de vencimiento pactado, cuando el prestatario incumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato, y le serían reclamadas judicialmente. Dicha persona dejó de pagar cuatro cuotas, por lo que la entidad bancaria declaró vencido el préstamo por el impago, declarando vencido anticipadamente el préstamo y liquidando la deuda para su abono. El prestatario no la quiere abonar, y consideraba que el banco había actuado abusivamente al declarar vencido el préstamo anticipadamente, así como el interés aplicado para la determinar la cantidad total, que está fijada en el 19,5 %.

Cuestiones planteadas:

- Préstamo personal versus préstamo hipotecario: cláusulas abusivas.
- Cláusula de vencimiento anticipado.
- Cláusula de interés de demora.
- Conclusión.

Solución

1. Es habitual que los consumidores, para realizar determinadas actividades: viajes, compras o algunos tratamientos de naturaleza médica, entre otras, soliciten el dinero necesario a las entidades bancarias o a otras entidades semejantes, que determinará la formalización de un préstamo, donde se firmará la correspondiente póliza, en cuyo clausulado se especifican tanto el vencimiento anticipado como la fijación de un alto interés para los casos

de demora, que se encuentran predeterminados y que el consumidor no ha podido negociar, causando un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Resulta evidente que el préstamo personal no puede compararse con el préstamo hipotecario, si tenemos en cuenta que este tiene mayor entidad, tanto por el objeto sobre el que recae, una vivienda, que garantiza el mismo, como por su cuantía, y cuyo desarrollo normativo dispensa una protección al consumidor adquirente de la vivienda y deudor, sin que se impida, en caso de incumplimiento, que pueda verse abocado a perder el bien adquirido por no satisfacer las cuotas establecidas, si se procede por la entidad bancaria a la ejecución.

Sin embargo, parece claro que el consumidor ha de ser protegido frente a cualquier práctica que puedan realizar las entidades prestamistas, que pueden vulnerar sus derechos mediante la inclusión de cláusulas abusivas, que normalmente se contemplan en la póliza de crédito que se firma, y que en muchos casos están dirigidas a proteger al prestamista de incumplimientos del deudor, que podrá aplicar en cuanto se dé el supuesto pactado, como sucede con las que se refieren a las cláusulas de vencimiento anticipado y a la imposición de intereses desorbitados de demora, y que posteriormente reclamará al deudor moroso, mediante la correspondiente interposición de la demanda a través de un procedimiento ordinario en caso de falta de pago voluntario.

2. En primer lugar, se cuestiona por el prestatario la validez de la cláusula de vencimiento anticipado por considerarla abusiva, y debe mencionarse el artículo 82 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios (TRLGCU), que dispone que:

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Por su parte, el artículo 83 del mismo texto refundido establece que:

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Estamos ante un contrato de préstamo personal realizado por un consumidor y un profesional, entidad bancaria o similar.

Sobre el carácter de esta cláusula se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiendo mencionarse las sentencias 470/2015, de 7 de septiembre, y 705/2015, de 23 de diciembre

(NCJ060752), donde se declaró que en los contratos de financiación de la compra de un bien mueble a plazos, la cláusula que permite al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación cuando dejan de pagarse al menos dos plazos no puede ser considerada como cláusula abusiva, en tanto que es la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato. Y en este sentido el TJUE tiene establecido que están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones (STJUE de 30 abril de 2014 [NCJ058587]).

Es necesario mencionar el artículo 10.2, en relación con el artículo 14 de Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que establece que:

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando se aplican en un contrato concertado con un consumidor, pueden considerarse como una concreción de lo previsto en el artículo 82.1 del TRLGCU mencionado, pues la cláusula que permite el vencimiento anticipado del préstamo por un impago inferior a las dos cuotas es una cláusula no negociada que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa un perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, considerando aplicable la doctrina establecida en la STJUE de 26 de enero de 2017.

Por otro lado, ha de mencionarse el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE sobre las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma directiva, que no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» –en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva– de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión. Es decir, el juez debe declarar su carácter abusivo en todo caso, aunque no se haya aplicado, lo que no ocurre en el supuesto del caso. El prestatario la aplicó y declaró el vencimiento anticipado del contrato. Sin embargo, no ha de afectar al préstamo personal, ya que como establece la Sentencia del Tribunal 101/2020, de 12 de febrero, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado abusiva no compromete la subsistencia del contrato (STS 463/2019, de 11 de septiembre [NCJ064228]).

Esta apreciación puede aplicarse en el caso que se propone, ya que la cláusula de vencimiento anticipado no respeta la entidad mínima del incumplimiento que, de acuerdo con la ley, y de un modo imperativo, en tanto que no puede ser modificada en perjuicio del consumidor, autoriza al predisponente a dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación.

Por tanto, la cláusula de vencimiento anticipado es válida, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, pues, en otro caso, iría contra el artículo 1.256 del Código Civil. Se consideraría abusiva si la posible abusividad puede provenir de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no puede considerarse en sí misma ilícita. (STS 506/2008, de 4 de junio [NCJ048380], y 792/2009, de 16 de diciembre [NCJ051159]).

La jurisprudencia del TJUE en la Sentencia de 14 de marzo de 2013, entre otras resoluciones, determina que para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución por el incumplimiento de dos plazos, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a criterios cuantitativos o temporalmente graves.

La aplicación de esta condición en la póliza del préstamo personal es evidente que solo beneficia al prestamista, la entidad bancaria, que puede declarar sin más vencido el préstamo y puede reclamar la deuda aplicando los intereses establecidos, cuya abusividad también se reclama.

En los contratos de préstamo personales, a diferencia de los préstamos hipotecarios, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (STS 463/2019, de 11 de septiembre [NCJ064228]). Asimismo, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado, artículos 693.2 de la LEC y el 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía.

Además, no cabe salvar la abusividad de la cláusula porque no llegara a aplicarse en su literalidad, es decir, por haber soportado la entidad prestamista un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, como ha declarado el TJUE.

3. En segundo lugar, y respecto de la cláusula de intereses de demora abusivos en el caso de préstamos personales destinados al consumo, el Tribunal Supremo, por la Sentencia 265/2015, de 22 de abril (NCJ059868), determinó que era «abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal».

Esta doctrina fue ratificada por el TJUE en su Sentencia de 7 de agosto de 2018, al disponer que:

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en el litigio principal, según la cual una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, que establece el tipo de interés de demora aplicable, es abusiva por imponer al consumidor en mora el pago de una indemnización de una cuantía desproporcionadamente alta, cuando tal cuantía suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio.

En nuestro caso, es claro que el interés de demora incluido en el contrato supera los dos puntos respecto del interés remuneratorio, por lo que debemos considerarlo abusivo.

Sobre los efectos de la apreciación de nulidad de la cláusula de intereses de demora por su carácter abusivo, en la STS 265/2015, de 22 de abril (NCJ059868) se estableció que:

Por consiguiente, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar «reducción conservadora de la validez»), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

La procedencia de esta doctrina, que había llegado a ser cuestionada, fue ratificada por el TJUE en su Sentencia de 7 de agosto de 2018 (NCJ063494), en cuya parte dispositiva dispone:

3) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato.

La consecuencia lógica de lo anterior es que la liquidación de intereses debe realizarse conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento de su devengo.

4. De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con la posición tanto del Tribunal Supremo como del TJUE, ambas cláusulas han de considerarse abusivas, y en ese caso el

prestatario quedaría amparado en un hipotético juicio ordinario en el que se invocaran por el prestamista, declarando como abusiva la cláusula de vencimiento anticipado, y dejaría de aplicarse el interés de demora, determinándose como aplicable el que se determinara en el contrato de préstamo como interés remuneratorio.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, art. 1.256.
- Ley 28/1998 (venta a plazos de bienes muebles), arts. 10.2 y 14.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 693.2.
- Ley 5/2019 (contratos de crédito inmobiliario), art. 24.
- Real Decreto Legislativo 1/2007 (texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios), arts. 82 y 83.
- SSTJUE de 14 de marzo de 2013, 30 de abril de 2014, de 26 de enero de 2017 y de 7 de agosto de 2018.
- SSTS 506/2008, de 4 de junio; 792/2009, de 16 de diciembre; 265/2015, de 22 de abril; 470/2015, de 7 de septiembre; 705/2015, de 23 de diciembre, y 463/2019, de 11 de septiembre.